

contestación Demanda de control de nulidad electoral 88-001-23-33-000-2023-00070-00 JANTHAI BRITTON FORBES

OFICINA JURIDICOS <juridicosanandres23@gmail.com>

Lun 4/03/2024 2:50 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Noemi Carreño Corpus <ncarrenc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION NULIDAD ELECTORAL JANTHAI BRITTON.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente doy respuesta a demanda de control de nulidad electoral RAD.88-001-23-33-000-2023-00070-00, instaurada por el señor **JONATHAN DE LA HOZ FLOREZ**, contra mi poderdante **JANTHAI BRITTON FORBES**.

Anexo escrito con sus respectivos soportes

Cordialmente

OMAR TORRIJOS BENT VALLARINO

C.C. 1.140.879.410 DE BARRANQUILLA

T.P. 317964 C.S.J.

San Andrés, Isla cuatro (04) de marzo de 2024.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Magistrada Ponente: **NOEMI CARREÑO CORPUS.**

Ref: Demanda de Nulidad Electoral - De: Jonatan David De La Hoz Flórez – Contra: Janthai Britton Forbes - Diputado del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024 - 2027.
--

Rad: 88-001-23-33-000-2023-00070-00.

OMAR TORRIJOS BENT VALLARINO, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.879.410 de Barranquilla y portador de la Tarjeta profesional No. 317964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **JANTHAI BRITTON FORBES**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.123.635.251 de San Andrés, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al despacho reconocerme personería para actuar, ante su honorable Despacho por lo que procedo a contestar en tiempo procesal y forma oportuna, los hechos planteados en la demanda presentada por el señor **JONATAN DAVID DE LA HOZ FLÓREZ**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA SOLICITUD

1. Manifiesto que es cierto que mi defendido JANTHAI BRITTON FORBES, se inscribió como candidato a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, para el periodo constitucional 2024-2027, inscrito bajo el número 057 de la lista de candidatos por el partido Liberal.¹
2. Es cierto.
3. Indico que es cierto que mi defendido JANTHAI BRITTON FORBES, recibió el aval del partido liberal, para inscribirse como candidato a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, para el periodo constitucional 2024-2027, bajo el número 057 de la lista de candidatos por el partido Liberal.
4. Manifiesto al despacho que es cierto; tal y como lo estableció el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 28229 de 14 de octubre de 2022 “Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023” jornada electoral que se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2023 en todo el territorio nacional.

¹ Lista de candidatos por el partido liberal inscritos para la Asamblea departamental del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el periodo constitucional 2024 – 2027.

5. Indico que es cierto que mi defendido JANTHAI BRITTON FORBES, de acuerdo al escrutinio Departamental realizado el día 06 de noviembre de 2023,² obtuvo la cantidad de un mil trescientos setenta y ocho (1.378) votos, lo que le permitió obtener una curul como Diputado del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el periodo constitucional 2024 – 2027; por lo que, una vez finalizado el escrutinio, se le hizo entrega a mi defendido por parte de las autoridades electorales, de la credencial que lo acredita como diputado electo³.
6. Manifiesto que es totalmente falso, toda vez que mi defendido **JANTHAI BRITTON FORBES**, si bien es cierto, es hijo biológico del ciudadano **JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.005.302 expedida en Providencia isla, según Registro Civil de Nacimiento con adhesivo de copia de registro civil No. 35504642-1, anexo con la demanda objeto de las presentes diligencias,⁴ quien se desempeña en el cargo de TESORERO GENERAL Código 201 Grado 01, de la Planta de personal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, desde el primero (01) de enero del año dos mil doce (2012), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 002 de primero (01) de enero de dos mil doce (2012),⁵ y el acta de posesión de fecha primero (01) de enero de dos mil doce (2.012),⁶ no obstante, no se configura casual de inhabilidad alguna como se expondrá seguidamente en el presente escrito.
7. Es cierto.
8. Es totalmente falso, toda vez que mi defendido en su condición de candidato a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, para el periodo constitucional 2024-2027, si bien, es hijo biológico del ciudadano JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, quien se desempeña en el cargo de TESORERO GENERAL Código 201 Grado 01, de la Planta de personal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, desde el primero (01) de enero del año dos mil doce (2012), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 002 de primero (01) de enero de dos mil doce (2012),⁷ y el acta de posesión de fecha primero (01) de enero de dos mil doce (2.012),⁸ no se configura casual de inhabilidad alguna en razón a que en su ejercicio público, el doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, no ejerció como autoridad civil, política, administrativa o militar en San Andrés y Providencia, ni fue representante legal de entidad alguna que administre tributos, tasas o contribuciones, o de entidad que preste servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el

² Acta de escrutinio general de Asamblea Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de los comicios electorales realizados el 29 de octubre de 2023, calendada 06 de noviembre de 2023.

³ Credencial Consejo Nacional Electoral E28, de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante la cual se acredita a JANTHAI BRITTON FORBES, como diputado del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas para el periodo constitucional 2024 – 2027.

⁴ Registro Civil de Nacimiento de JANTHAI BRITTON FORBES, expedido el 24 de noviembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Andrés isla, adhesivo de copia de registro civil No. 35504642-1, anexo con la demanda.

⁵ Decreto Municipal No. 002 de enero 01 de 2012 “Por el cual se nombra al Tesorero Municipal de Providencia y Santa Catalina islas” expedido por el alcalde municipal de Providencia y Santa Catalina islas.

⁶ Acta de posesión del doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, como tesorero municipal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, calendada 01 de enero de 2012.

⁷ Decreto Municipal No. 002 de enero 01 de 2012 “Por el cual se nombra al Tesorero Municipal de Providencia y Santa Catalina islas” expedido por el alcalde municipal de Providencia y Santa Catalina islas.

⁸ Acta de posesión del doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, como tesorero municipal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, calendada 01 de enero de 2012.

régimen subsidiado, dentro del año anterior a las elecciones del 29 de octubre de 2023, como se demostrará en este escrito.

9. Corresponden a transcripciones parciales del numeral 5 del Art. 33 de la Ley 617 de 2000, numeral 6 del art. 49 de la Ley 2200 de 2022 y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.
10. Manifiesto que es totalmente falso, toda vez que, de conformidad con las funciones asignadas por la ley y el reglamento anteriormente transcrito, el doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, en su calidad de Profesional Universitario – Tesorero municipal de Providencia y Santa Catalina islas, para los años 2022 y 2023 respectivamente, si bien realizaba el recaudo de impuestos del municipio, no administraba ni disponía dichos recursos, no ejercía la ordenación del gasto en el municipio, ni ejercía la representación legal de entidad alguna que administre tributos en el municipio, tampoco era el responsable del ejercicio presupuestal, la contabilidad y el gasto publico municipal, toda vez que, el cargo de tesorero municipal, corresponde a un cargo de profesional universitario y desarrolla funciones de carácter técnico, no de dirección ni manejo, en razón a que el mismo, no tiene asignadas funciones de ordenador del gasto, ni de nominador, ni mucho menos un cargo de dirección, donde ejerza funciones de autoridad civil o dirección administrativa, como se procede a exponer a continuación.

II. **ARGUMENTOS LEGALES QUE DESVIRTUAN LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Como primera medida se precisa que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 122 dispone:

“ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)” (Subraya y resalta fuera del texto original)

De acuerdo a la precitada norma, todo empleo público, debe tener sus funciones detalladas en la ley o reglamento, razón por la cual, ningún funcionario público podrá ejercer funciones distintas a las allí asignadas.

Aclarado lo anterior se tiene que, para la vigencia 2022 y 2023, el empleo desempeñado por el doctor **JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY**, si bien corresponde al de tesorero municipal, fue clasificado y se establecieron sus funciones y competencias, en el manual de funciones y requisitos del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, adoptado mediante Decreto No. 087 de 04 de abril de 2016,⁹ el cual dispone para dicho empleo, lo siguiente:

“(...)

4.4. PROFESIONAL

⁹ Decreto No. 087 del 04 de abril de 2016 “Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas”.

4.4.1 Tesorero General Código 201 Grado 01

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
1. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	201
Grado:	01
No. de cargos:	Uno (1)
Cargo del jefe inmediato:	Secretario de Hacienda
2. AREA FUNCIONAL O PROCESO	
Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal	
3. DESCRIPCION DEL CONTENIDO FUNCIONAL	
3.1 PROPOSITO DEL CARGO	
Desarrollar procesos de gestión y control para garantizar la gestión.	
3.2 DESCRIPCION DE FUNCIONES ESCENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Dirigir el recaudo de los valores por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, aportes, auxilios y cualquier otro ingreso al Tesoro Municipal para garantizar un adecuado flujo de caja.2. Manejar, controlar y responder por las cuentas bancarias del municipio para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos.3. Efectuar las consignaciones y conciliaciones bancarias y preparar los boletines e informes correspondientes para dar cuenta oportunamente de las transacciones realizadas.4. Efectuar oportunamente los pagos ordenados por el alcalde con el lleno de los requisitos establecidos para evitar la mora.5. Enviar los giros oportunamente a las entidades beneficiarias de transferencia y aportes para evitar la mora.6. Custodiar mediante procedimientos establecidos, los títulos valores y demás documentos de patrimonio para evitar un posible detrimento patrimonial.7. Llevar y mantener actualizados los registros de las diferentes operaciones de tesorería para dar cuenta oportuna de las mismas.8. Expedir paz y salvo a los contribuyentes que se encuentran al día en sus obligaciones con el Tesoro Municipal para legalizar su situación.9. Recaudar el impuesto de circulación y tránsito para dar cumplimiento a la normatividad vigente.10. Recibir cuando no exista oficina de catastro, la estimación del avalúo catastral de los propietarios o poseedores de inmuebles o mejoras y tramitarlos ante la oficina de IGAC.11. Certificar en la paz y salvo municipal de los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola o ecológica para solicitar el trámite requerido.12. Adelantar las acciones necesarias para lograr de los contribuyentes morosos el pago de las obligaciones a favor del municipio para ejercer eficientemente su función de recaudador	

13. *Ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el recaudo de los impuestos que se adeuden al municipio, en caso que el alcalde le delegue esta función (Ley 49/87)*
14. *Rendir informes conforme a los reglamentos, al Concejo municipal y a las contralorías departamentales o municipales, para el cumplimiento al principio de transparencia*
15. *Desarrollar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo para lograr los objetivos misionales del municipio.*

(...)”¹⁰

De acuerdo a lo anterior, dicho cargo no tiene asignadas las funciones del del ejercicio presupuestal ni la ordenación del gasto en el Municipio de Providencia y Santa Catalina islas, como lo manifiesta el accionante, toda vez que, dichas funciones fueron asignadas por el reglamento (Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del municipio de Providencia y Santa Catalina islas) al Secretario de Hacienda municipal, tal y como lo consigna el manual específico de funciones y competencias del municipio, cuando dispone:

“(…)

4.2.2. Secretario de Hacienda

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
4. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
<i>Nivel:</i>	<i>DIRECTIVO</i>
<i>Denominación del Empleo:</i>	<i>SECRETARIO DE DESPACHO</i>
<i>Código:</i>	<i>020</i>
<i>Grado:</i>	<i>01</i>
<i>No. de cargos:</i>	<i>Uno (1)</i>
<i>Cargo del jefe inmediato:</i>	<i>Alcalde Municipal</i>
5. AREA FUNCIONAL O PROCESO	
<i>Secretaría de Hacienda – Líder de los Proyectos, procesos y procedimientos financieros</i>	
6. DESCRIPCION DEL CONTENIDO FUNCIONAL	
3.1 PROPOSITO DEL CARGO	
<i>Asumir la competencia financiera Municipio y desarrollar procesos de gestión y control de las rentas y recursos económicos que garanticen la sostenibilidad presupuestal, contable y de tesorería dentro de los principios administrativos y fiscales, así como la formulación de políticas para la recuperación y estabilidad de la cartera.</i>	
3.2 DESCRIPCION DE FUNCIONES ESCENCIALES	
<i>1. Preparar el proyecto anual del presupuesto de ingresos y gastos, en coordinación con las demás secretarías para distribuir los recursos de acuerdo con las necesidades de cada una.</i>	

¹⁰ Ibidem. Pág. 45.

2. Controlar la ejecución presupuestal y presentar los correspondientes informes para garantizar su eficiente utilización.
3. Llevar el registro y control de las operaciones financieras, presentar y refrendar los estados financieros, para mantener actualizada la contabilidad del municipio.
4. fijar las políticas para el oportuno recaudo de los impuestos, rentas, tasas, multas, contribuciones, aportes, participaciones y demás ingresos municipales para garantizar un adecuado flujo de caja.
5. Estudiar y analizar las necesidades de financiamiento y proponer la obtención de crédito cuando se considere necesario ante los organismos competentes.
6. Registrar y controlar los inventarios de muebles e inmuebles de propiedad del municipio para velar por su debida administración y conservación.
7. Coordinar con Secretaría de Planeación y Secretaría General, la elaboración de los proyectos de adiciones y traslados presupuestales cuando las necesidades lo exijan para mantener el equilibrio financiero.
8. Elaborar los actos administrativos de reconocimiento y ordenación del gasto para su legalización.
9. Cumplir el Manual de procesos y procedimientos y contribuir a su mejoramiento dentro de las políticas de MECI y Calidad administrativa.
10. Cumplir las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo para lograr los objetivos misionales del municipio

(...)”¹¹ (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, las funciones de contabilidad del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, tampoco son competencia del Profesional Universitario Código 201 Grado 01 - Tesorero municipal, en razón a que, las mismas le fueron asignadas según el manual específico de funciones y requisitos de la entidad territorial, al Profesional Universitario – Contador, tal y como se plasmó en el citado reglamento:

“(…)

4.4.7. Contador Público

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
7. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	CENTRAL
Denominación del Empleo:	PROFESIONALE UNIVERSITARIO
Código:	219
Grado:	01
No. de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien Ejerce la supervisión inmediata
8. AREA FUNCIONAL O PROCESO	

¹¹ Ibidem. Pág. 12.

9. DESCRIPCION DEL CONTENIDO FUNCIONAL

3.1 PROPOSITO DEL CARGO

Realizar y dictaminar los registros contables y financieros de la entidad, de acuerdo con las normas de contabilidad pública, aplicando los principios éticos y profesionales que su disciplina le imponen, dentro de las políticas, lineamientos y modelos diseñados por el Municipio, el Departamento y la Nación.

3.2 DESCRIPCION DE FUNCIONES ESCENCIALES

Planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades propias de su cargo, teniendo en cuenta los recursos existentes, las normas técnicas o legales y los procesos y procedimientos establecidos, para el logro de los objetivos administrativos, técnicos, logísticos y misionales de la entidad.

Asesorar a la administración municipal y proponer la adopción o modificación de los instrumentos de planeación y gestión administrativa y financiera para optimizar los recursos económicos del Municipio.

Llevar el registro y control de las operaciones financieras y presentar y refrendar los estados financieros, para mantener actualizada la contabilidad del municipio de conformidad con las normas y procedimientos de la Contaduría General de la Nación.

Preparar y rendir los informes contables y estados financieros conforme a los requerimientos de la entidad o entes de control.

Velar porque las normas técnicas y contables sean aplicados en los diferentes procesos y procedimientos de la administración pública.

Dar su concepto o viabilidad técnica financiera sobre los proyectos que le sean asignados

Actuar como miembro del comité estructurador o comité de selección de los procesos contractuales que le sean asignados.

Efectuar la dirección, coordinación o supervisión financiera de las obras, proyectos o contratos asignados

Apoyar las labores de su equipo de trabajo en las investigaciones internas, administrativas y fortalecimiento de sus funciones.

Brindar apoyo profesional a las diferentes áreas que el Municipio requiera para el cumplimiento de las metas y fines institucionales

Rendir su diagnóstico técnico y legal cuando le sea exigido por autoridades administrativa o judiciales por razones de su cargo.

Guardar la debida reserva y discreción de la información que se le ha confiado.

Realizar informes periódicos al jefe inmediato sobre el desarrollo de sus actividades

Velar por el buen funcionamiento de los equipos, materiales y suministros asignados a la unidad.

Cumplir el Manual de procesos y procedimientos y contribuir a su mejoramiento dentro de las políticas de MECI y Calidad administrativa.

Las demás que le sean asignadas por razones de perfil profesional e inherentes a sus funciones.

(...)”¹² (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, las normas que consagran el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, deben ser aplicadas de manera restrictiva y taxativa, so pena de vulnerar el principio de legalidad, por ser disposiciones que pueden generar una sanción administrativa, razón por la cual, estas normas no pueden ser aplicadas a través de interpretación extensiva; así lo ha sostenido la Corte Constitucional en muchas de sus sentencias, entre ellas, la Sentencia SU261/21, Magistrado sustanciador: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, cuando respecto a las inhabilidades señaló:

“(...) En conclusión, el intérprete de las normas que incluyen limitaciones o restricciones a los derechos de participación política debe hacer un ejercicio hermenéutico restrictivo. Su lectura no admite analogías o aplicaciones extensivas. En ese sentido, la exégesis de las normas que incluyen inhabilidades se debe hacer desde un sentido literal. (...)”

A su vez, el Consejo de Estado, en su Sala Plena, mediante Sentencia 2010-00990 de febrero 8 de 2011, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, dijo:

*“(...) Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. **La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es oportuno precisar que las inhabilidades, e incompatibilidades, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución para su aplicación debe recurrirse a su literalidad de la ley, si interpretación es rígida y no permite su aplicación por analogía.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 33 de la ley 617 del 2000, invocado por el demandante en la acción judicial de la referencia, dispone lo siguiente:

¹² Ibidem. Pág. 61.

“ARTÍCULO 33.- De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

(...)

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.”

La causal de inhabilidad contemplada en la precitada norma, se estructura bajo las siguientes condiciones a saber:

- a. Que, entre el candidato y el funcionario público, exista un vínculo de parentesco por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.**

Al respecto se precisa que, tal y como se ha expuesto en el presente escrito, mi defendido JANTHAI BRITTON FORBES, es hijo biológico del doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, tal y como lo prueba la copia de registro civil de nacimiento de mi prohijado, con adhesivo de copia de registro civil No. 35504642-1, anexo con la demanda objeto de las presentes diligencias.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes del Código Civil Colombiano, mi defendido tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado con el doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, Profesional Universitario Código 201 Grado 01, de la planta de personal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, lo que configura esta exigencia para constituir la inhabilidad establecida en la norma.

- b. Que el funcionario público con el cual el candidato tiene vínculo de parentesco correspondiente, haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento dentro de los 12 meses anteriores a la elección.**

Respecto a la expresión “funcionario público”, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-681 de 2003, la definió en los siguientes términos:

“(…) Las personas naturales que ejercen la función pública establecen una relación laboral con el Estado y son en consecuencia funcionarios públicos. Desde el punto de vista general, la definición es simple. Sin embargo, existen diversas formas de relación y por consiguiente diferentes categorías de funcionarios públicos. La clasificación tradicional comprende los

empleados públicos y los trabajadores oficiales. Esta clasificación se remonta a la ley 4a de 1913 la cual siguiendo el criterio finalista definió a los empleados públicos como los que tienen funciones administrativas y los trabajadores oficiales aquéllos que realizan las obras públicas y actividades industriales y comerciales del Estado. El decreto 3135 de 1968 siguió el criterio organicista para definir los empleados públicos, quienes están vinculados a los Ministerios, departamentos administrativos y demás entidades que ejercen la función pública (...)"

Por lo anterior, el doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, al ostentar el cargo de Profesional Universitario Código 201 Grado 01, de la planta de personal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, tiene la calidad de funcionario público del orden municipal.

No obstante, la norma que contempla la inhabilidad exige que, en su condición de funcionario público, ejerza jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.

Al respecto, la ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios." Contiene los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR. *A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio. Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.*”

Al respecto de los precitados conceptos de autoridad, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831) de 05 de julio de 2007, dijo:

“(…)

II.- CONCEPTO DE AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, ADMINISTRATIVA O MILITAR.

¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública.

La autoridad puede ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita, recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

“El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad.

*“Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad **civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie**, según se desprende de los siguientes planteamientos:*

*“La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y **puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición** de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).*

*“En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los **linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado** y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibidem) en el*

nivel nacional, no queda duda de que la **autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa** sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil". (...)

"A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal **o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad**. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia".

"En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa". (...)

"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

"De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5°, de la Ley 617 de 2000, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo".

A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas.

De acuerdo a lo anterior, a la luz de lo dispuesto por los artículos 188 a 191 de la ley 136 de 1994, y lo expuesto por el Consejo de Estado en el concepto anteriormente transcrito, es claro que el doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, en su calidad de Profesional Universitario Código

201 Grado 01, de la planta de personal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, si bien, ostentó la calidad de funcionario público; en tal calidad y en el ejercicio de sus funciones, **no ejerció** AUTORIDAD POLÍTICA, ni AUTORIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVA O MILITAR, en el municipio de Providencia y Santa Catalina islas, toda vez que, de acuerdo a la estructura orgánica del municipio, la clasificación del empleo en la planta de personal de la entidad, en las funciones y competencias establecidas por el reglamento (manual específico de funciones y competencias laborales del municipio), dentro del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de octubre de 2023, el referido funcionario: **(i) No** se desempeñó como representante legal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, ni ejerció cargo alguno del nivel directivo o asesor, ni muchos menos ejerció el cargo de Alcalde Municipal, ni de Secretario de Despacho de la alcaldía municipal, ni como jefe de departamento administrativo municipal, Ni como Gerente o jefe de Entidades descentralizadas, ni como Jefe de Unidades Administrativas Especiales, ni tampoco como superior de los correspondientes servicios municipales; **(ii) No** se encontraba autorizado para celebrar contratos o convenios a nombre del municipio de Providencia y Santa Catalina islas; **(iii) No** ordenaba gasto con cargo a fondos del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, toda vez que, esta potestad se encuentra reservada por el ordenamiento jurídico al jefe o representante legal de las entidades públicas, quienes pueden delegar esa función en funcionarios públicos de los niveles directivo y asesor, así lo orientó el Consejo de Estado en sentencia 2007-00982 del 30 de octubre de 2008, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, manifestó:

“(…), si junto a lo anterior se tiene en cuenta la definición del verbo ordenar, que corresponde a “Mandar que se haga algo”, bien puede la Sala aproximarse al concepto de “ordenador del gasto”, que valga decirlo no ha sido legalmente definido. En efecto, de acuerdo con la descripción que se hizo en los párrafos anteriores de lo que envuelve el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones, que bien puede dirigirse a gastos de funcionamiento y a gastos de inversión, es claro que esa figura jurídica comprende una manifestación del poder estatal, representada en la facultad que se otorga a determinados funcionarios públicos para que puedan disponer del presupuesto de las entidades públicas, de acuerdo con un plan previamente diseñado y aprobado por los órganos competentes.

(…)

No hay duda, entonces, que la calidad de “ordenador del gasto” es una potestad reservada por el ordenamiento jurídico al “jefe de cada órgano”, esto es a los funcionarios que dentro de la administración pública son identificados como los representantes legales de cada entidad que cuente con autonomía administrativa, financiera o presupuestal, como así lo ratifica el artículo 39 in fine de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración”, al equiparar los conceptos de jefe de entidad y representante legal, en los siguientes términos:

“En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.” (Destaca la Sala)

*Ahora, aunque la calidad de ordenador del gasto es exclusiva de los jefes o representantes legales de las entidades públicas, el ordenamiento jurídico les permite delegar el ejercicio de esas funciones en **otros funcionarios públicos de los niveles directivo y asesor, pertenecientes al mismo organismo**, sólo que -para los fines del debate- ello debe cumplirse en forma expresa o escrita. Esto se establece así en los artículos 9 y 10 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, donde se alude al “acto de delegación” y se ordena que “siempre será*

escrito”, de modo que quien impute a otro la calidad de ordenador del gasto debe probar que tuvo la condición de jefe o representante legal de la entidad o que a través de delegación, que debe probarse con el documento respectivo, ejerció esas facultades; no podría suponerse y menos inferirse, por el contrario, ese atributo, ya que por virtud del principio de legalidad, los servidores públicos no pueden “ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”(Art. 121 C.P.), o lo que es su correlato: “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (Art. 123 Ib). (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo expuesto líneas atrás, el cargo de Profesional Universitario Código 201 Grado 01 – Tesorero municipal, **no corresponde** a un cargo del nivel directivo ni del nivel asesor de la Planta de cargos del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, razón por la cual, no pudo haberse delegado dicha función en tal empleo; **(iv) No** confirió comisiones, licencias no remuneradas, ni decretó vacaciones ni suspendió vacaciones concedidas, ni realizó traslados horizontal o verticalmente de funcionarios subordinados, ni reconoció horas extras, ni vinculó personal supernumerario o fijó nueva sede al personal de planta; ni hace parte de la unidad u oficina de control interno ni tiene facultades para investigar las faltas disciplinarias en el respectivo municipio; **(v) No** ejerció como autoridad militar, en razón a que no ostenta rango alguno de oficial o suboficial en servicio activo de las Fuerzas Militares; y **(vi) No** ejerció como representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de entidad alguna que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, frente a la presunta inhabilidad alegada por el accionante y desvirtuada en la presente contestación, se evidencia que, si bien es cierto, existe un vínculo de parentesco consanguíneo de primer grado entre mi defendido y el el doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, en su calidad de Profesional Universitario Código 201 Grado 01, de la planta de personal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, no se configura la inhabilidad establecida en el numeral 5° del artículo 33 de la ley 617 de 2000, en razón a que, el funcionario público durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 al 29 de octubre de 2023, no ejerció AUTORIDAD POLÍTICA, ni AUTORIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVA O MILITAR, ni ejerció como representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de entidad alguna que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como tampoco es ordenadora de gasto del a referida entidad territorial.

III. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIA:

Como medio exceptivo previo y teniendo en cuenta el despliegue legal anteriormente realizado, propongo lo siguiente:

- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Por lo que se puede observar en el contenido de la demanda en todos sus apartes, el poder conferido por el señor **JONATAN DAVID DE LA HOZ FLÓREZ**, al profesional en el derecho **SERGIO ELIAS FONTALVO MARTINEZ**, si bien es cierto, el demandante autentico el memorial ante la notaría única del circuito de San Andrés, es pertinente resaltar que el profesional del derecho **no acepto** dicho poder, como de igual forma no se ve manifestación de aceptación alguna por parte del profesional, en ninguna parte del escrito muy a pesar que este, firmo dicha demanda

presentada, por lo que si es necesario resaltar la procedibilidad para el mismo según lo establecido normativamente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial *se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el *poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales»

se trata de un Decreto Legislativo, este fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional en sentencia C420-20 que resolvió declarar exequibles de manera condicionada el artículo 6, el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9° del citado Decreto, declarando exequibles las demás disposiciones»

Por lo que hay que resaltar que, en el escrito de poder, no existe correo electrónico alguno del profesional del derecho y mucho menos soporte del otorgamiento mediante correo electrónico del mismo, para que se pudiera materializar dicha representación no cumpliendo lo anterior con el requisito normativo establecido.

IV. PETICIÓN

Con fundamentos en los argumentos expuestos anteriormente, y no existiendo prueba alguna que demuestre la inhabilidad invocada por el peticionario:

- 1- Declarar probadas las excepciones propuestas
- 2- Solicito comedidamente al despacho, se resuelva desfavorablemente la petición de declaratoria de nulidad del acto de elección como diputado del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2024 – 2027, de mi defendido, objeto del presente proceso.
- 3- Que cualquier interpretación de hecho, de derecho, o jurisprudencial se realice, teniendo en cuenta el **principio pro homine** consagrado en el artículo 29 de la Carta Americana de Derechos Humanos, en cuanto a la protección de mis derechos políticos se refiere.

V. PRUEBAS

Comedidamente allego copia de las anunciadas a lo largo de las precedentes explicaciones, para que sean valoradas por el despacho, las cuales allego en medio magnético en formato PDF, así:

1. Resolución No. 28229 de 14 de octubre de 2022 *“Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023”*
2. Acta de escrutinio general de Asamblea Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de los comicios electorales realizados el 29 de octubre de 2023, calendada 06 de noviembre de 2023.

3. Credencial Consejo Nacional Electoral E28, de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante la cual se acredita a JANTHAI BRITTON FORBES, como diputado del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas para el periodo constitucional 2024 – 2027.
4. Registro Civil de Nacimiento de JANTHAI BRITTON FORBES, expedido el 24 de noviembre de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Andrés isla, adhesivo de copia de registro civil No. 35504642-1, anexo con la demanda.
5. Decreto Municipal No. 002 de enero 01 de 2012 *“Por el cual se nombra al Tesorero Municipal de Providencia y Santa Catalina islas” expedido por el alcalde municipal de Providencia y Santa Catalina islas.*”
6. Acta de posesión del doctor JUSTINO OBRELIO BRITTON HENRY, como tesorero municipal del municipio de Providencia y Santa Catalina islas, calendada 01 de enero de 2012.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico obentv@gmail.com

VII. ANEXOS

Se anexa poder especial para actuar y documentos relacionados como pruebas.

Atentamente,



OMAR TORRIJOS BENT VALLARINO

C.C. 1.140.879.410 de Barranquilla

T.P. 317964 C.S.J.

San Andrés Islas, cuatro (04) de marzo de 2024

Honorable Magistrado
NOEMI CARREÑO CORPUS

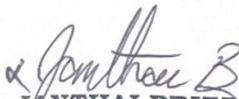
Tribunal contencioso del archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.
E.S.D

**Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL
RAD. 88-001-23-33-000-2023-00070-00.**

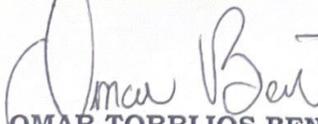
JANTHAI BRITTON FORBES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.123.635.251 de San Andrés, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **OMAR TORRIJOS BENT VALLARINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.879.410 de Barranquilla y la tarjeta Profesional como Abogado No.317964 expedida por el honorable C.S. de la J, para que represente mis intereses hasta su culminación dentro de la demanda de nulidad impetrada por el señor **JONATAN DAVID DE LA HOZ FLÓREZ**, con radicado NO. **88-001-23-33-000-2023-00070-00.**

Mi apoderado, cuenta con las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falsedad y en general todas aquellas contenidas en el artículo 77 de la ley 1654 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en general las previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, poder adelantar todas las actuaciones mingitorias del del asunto.

De Usted,


JANTHAI BRITTON FORBES
CC. 1.123.635.251 de San Andrés

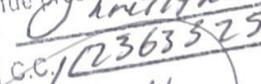
Acepto poder:

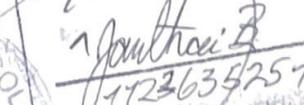

OMAR TORRIJOS BENT VALLARINO
CC.1.140.879.410 de Barranquilla
T.P. No.317964 del CSJ



RAFAEL MEZA ACOSTA
NOTARIA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior
dirigido a
fue presentado personalmente por:


CC. 1.123.635.251 de


1.123.635.251

**NOTARIA UNICA DE
SAN ANDRES, ISLA
PRESENCIO HUELLA DACTILAR**

4 MAR 2024
4 MAR 2024

Fecha:



EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL
CIRCULO DE SAN ANDRES ISLA

CERTIFICA

Que el sistema biométrico exigido por ley no fue
utilizado y por tanto no hubo cotejo dactilar en esta
diligencia por las siguientes razones:

- 1. FALLA TECNICA
- 2. IMPEDIMENTO FISICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSION FLUIDO E
- 6. OTROS _____

Artículo 3º Resolución 6467 de 2011





República de Colombia.
ALCALDIA MUNICIPAL
Providencia y Santa Catalina Islas
Nit: 800103021-1

Jardines del Caribe Con Resultado

DECRETO 002 DE 2012
Primero (01) de Enero de 2012

"Por medio del cual se nombra al Tesorero Municipal de la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTACATALINA ISLAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales legales y reglamentarias;

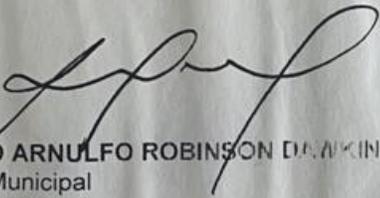
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase a partir del día primero (1º) del mes de Enero del año dos mil doce (2.012), al Señor JUSTINO BRITTON HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'005 302 expedida en Providencia Isla, en el cargo de Tesorero, con Clasificación Código 201 Girado 01

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Providencia Isla, al primer (1º) día del mes de Enero del año dos mil doce (2.012).


ARTURO ARNULFO ROBINSON DA WKINS
Alcalde Municipal

PBX. (8) 514 8227 / 514 8788 Telefax: (8) 514 8699 / 514 8054 / 514 8666

Dirección: Barrio Santa Isabel,
Providencia Isla,
Colombia.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 2 8 2 2 9

(14 OCT. 2022)

Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece, entre otras, como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra disposiciones aplicables a los comicios de autoridades territoriales.

Que de acuerdo con la normativa correspondiente, el 29 de octubre de 2023 se realizarán las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario establecer el calendario electoral.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, que se realizarán el 29 de octubre de 2023, así:

14 OCT. 2022

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)
31 de julio de 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (Día hábil siguiente al cierre de las inscripciones)

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
2 de agosto de 2023	Artículo 10 de la Ley 6 de 1990	Los registradores, en acuerdo con el alcalde, establecerán mediante resolución, los lugares en donde se instalarán las mesas de votación (60 días antes de la elección)
	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección)
4 de agosto de 2023	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles siguientes al cierre de las correspondientes inscripciones)
	Artículo 98 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de candidatos y listas de candidatos)
6 de agosto de 2023	Artículo 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos) La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial al Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación (2 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de la modificación de candidatos y listas de candidatos)
29 de agosto de 2023	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre de inscripción de ciudadanos para votar (2 meses antes de la elección)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (2 meses antes de la elección)
15 de septiembre de 2023	Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales (30 días antes de la elección)
29 de septiembre de 2023	Inciso 2° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)

Continuación de la Resolución No. **28229** "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023".

14 OCT. 2022

Página 4 de 5

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
6 de octubre de 2023	Inciso 2° del artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)
13 de octubre de 2023	Artículos 148, 149, 157 y 158 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (10 días antes de la elección)
14 de octubre de 2023	Artículo 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 días calendario antes de la elección)
18 de octubre de 2023	Incisos 3° y 4° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de inscripción de nuevas candidaturas en caso de muerte o incapacidad física permanente (Hasta 8 días antes de la votación)
27 de octubre de 2023	Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral	Vence el plazo para la postulación y procede la acreditación y publicación del listado de testigos electorales por parte de la autoridad electoral (Viernes anterior a la elección)
	Artículo 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Inicia la inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (48 horas antes de iniciarse la votación)
DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023	Artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	DÍA DE LA ELECCIÓN
	Artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Último domingo del mes de octubre Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo día de la elección 3:30 p. m.)
	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)

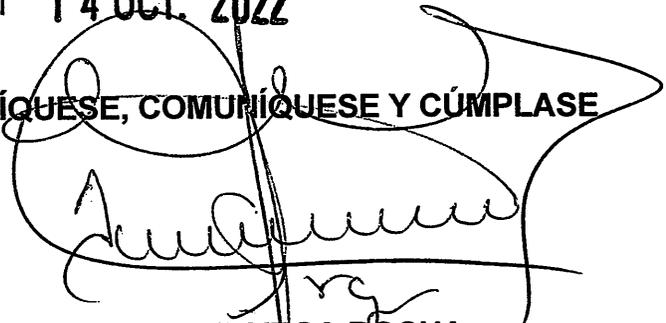
FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
30 de octubre de 2023	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las (9) de la mañana hasta las (9) de la noche del lunes siguiente a la elección, y así sucesivamente hasta terminar el escrutinio)
31 de octubre de 2023	Artículo 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios generales (A partir de las (9) de la mañana del martes siguiente a la elección)

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al Presidente de la República, Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Educación Nacional, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiscal General de la Nación, Procuradora General de la Nación, Contralor General de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Corte Constitucional, Presidente del Consejo de Estado, Presidente Consejo Superior de la Judicatura, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada Nacional, Director General de la Policía Nacional y Director de Migración Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., el **14 OCT. 2022**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil


JOSÉ DARÍO CASTRO URIBE
Secretario General

Aprobó: Nicolás Farfán Namén – Registrador Delegado en lo Electoral
Revisó: José Asdrúbal Zapata Cano – Director de Gestión Electoral (E.E.)
Roberto Cadavid Martínez – Director de Censo Electoral
María Alejandra Victoria Cajamarca, Coordinadora Grupo Jurídico RDE
Marlon Franco Barrios – Coordinador del Grupo Técnico de Censo DCE
Álvaro Andrés Sanabria Rojas – Profesional Universitario DGE
Elaboró: Ruth Marisol Martínez García- Dirección de Gestión Electoral
Jesús Antonio Parga Bohórquez – Dirección de Gestión Electoral



IDENTIFICACION No.

23765885

REGISTRO DE NACIMIENTO

1	Parte básica	2	Parte compl.
	98 12 25		

3	Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4	Municipio y Departamento	5	Código
	REG SAN ANDRES*****		SAN ANDRES SAN ANDRES*****		7205

SECCION GENERAL

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
	BRITTON*****		FORBES*****		JANTHAI *****
SEXO	ESCHBAMASC U'LN'OO T'MEN INO			FECHA DE NACIMIENTO	12 Año
	MASCULINO *****			25 DICIEMBRE	1996
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País	14 Departamento	15 Municipio		
	COLOMBIA*****	SAN ANDRES***	SAN ANDRES*****	5600	

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento			17	Hora
		HOSPITAL SANTANDER*****				00-00
MADRE	18	Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq.etc.)	19	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	20	No. licencia
		CERTIFICADO MEDICO*****		DORA GORDON*****		*****
PADRE	21	Apellidos (de soltera)			22	Nombres
		FORBES GORDON*****				ADRIANA JULIANA*****
MADRE	23	Edad al momento del parto			24	Profesión u oficio
		26				EMPLEADA*****
PADRE	25	Nacionalidad			26	Profesión u oficio
		COLOMBIANA***				EMPLEADA*****
MADRE	27	Apellidos			28	Nombres
		BRITTON HENRY*****				JUSTINO OBRELIO*****
PADRE	29	Edad al momento del nacimiento			30	Profesión u oficio
		25				EMPLEADO*****

DENUNCIANTE	33	Identificación (clase y número)			34	Firma (autógrafa)
		C.C. ***18005302 DE PROVIDENCIA-SA				<i>Justinio Britton H.</i> BRITTON HENRY JUSTINO OBRELIO***
TESTIGO	35	Dirección postal y Municipio			36	Nombre
		SAN LOIS*****				
TESTIGO	37	Identificación (clase y número)			38	Firma (autógrafa)

TESTIGO	39	Dirección postal y Municipio			40	Nombre

TESTIGO	41	Identificación (clase y número)			42	Firma (autógrafa)

FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)				44	Nombre
	45	46	47			Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
	D 21	ENERO	1997		<i>Florencia...</i> FLORENCIA... F.	
DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN					48	Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
						FORMA DANE IP 10 - 0 XII/82

24 NOV 2023

INFORMACION ESTADISTICA CONFIDENCIAL

<p>Persona que atendió el parto</p> <p>Médico <input checked="" type="checkbox"/> M</p> <p>Enfermera <input type="checkbox"/> E</p> <p>Artista <input type="checkbox"/> A</p> <p>Otra <input type="checkbox"/> O</p>	<p>51 Orden de este nacimiento (incluye los nacidos muertos)</p> <p>Este es su primer hijo? <input checked="" type="checkbox"/> 1</p> <p>Este es su segundo hijo? <input type="checkbox"/> 2</p> <p>Este es su tercer hijo? <input type="checkbox"/> 3</p> <p>Este es su cuarto hijo? <input type="checkbox"/> 4</p> <p>Este es su quinto hijo? <input type="checkbox"/> 5</p> <p>Este es su sexto hijo? <input type="checkbox"/> 6</p> <p>Este es su séptimo hijo? <input type="checkbox"/> 7</p> <p>Este es su octavo hijo? <input type="checkbox"/> 8</p>	<p>52 Zona de nacimiento del inscrito</p> <p>Urbana <input type="checkbox"/> U</p> <p>Rural <input type="checkbox"/> R</p> <p>53 Zona de residencia de la madre</p> <p>Urbana <input type="checkbox"/> U</p> <p>Rural <input type="checkbox"/> R</p> <p>55 Departamento</p> <p>SA - P. O. V. STA. CAT 89</p> <p>56 Municipio</p> <p>89</p>	<p>54 Relación entre los padres del inscrito</p> <p>Matrimonio <input type="checkbox"/> M</p> <p>Unión libre <input type="checkbox"/> L</p> <p>Si se ha registrado otro hijo (de los mismos padres) durante este año, diligencie la casilla 57</p> <p>Si se ha registrado otro hijo (de los mismos padres) durante este año, o no se sabe, no llene la casilla 57</p> <p>Diligencie las casillas 55 y 56 si no lo ha hecho</p>	<p>57 fecundidad</p> <p>Cuántos hijos nacidos vivos ha tenido</p> <table border="1"> <tr> <td>HOMBRES</td> <td>MUJERES</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Cuántos de estos hijos viven actualmente</p> <table border="1"> <tr> <td>HOMBRES</td> <td>MUJERES</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>En qué fecha nació su último hijo?</p>	HOMBRES	MUJERES			HOMBRES	MUJERES		
	HOMBRES	MUJERES										
HOMBRES	MUJERES											

Forma en el Documento del DANE

ACTA DE POSESION DEL DOCTOR

JUSTINO BRITTON HENRY

(01 de Enero de 2012)

EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLA. A LOS UN (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012 SE PRESENTO ANTE EL SEÑOR ALCALDE EL DOCTOR **ARTURO ROBINSON DAWKINS**.

EL (LA) DOCTOR (A) **JUSTINO BRITTON HENRY** CON EL FIN DE TOMAR POSESION EN EL CARGO DE: **TESORERO GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**, CON CLASIFICACION: CODIGO 201, GRADO 01, NIVEL DIRECTIVO

NOMBRADA MEDIANTE EL DECRETO No 002 DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2012

CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE: \$ 2,214,093

DEPENDENCIA: **SECRETARIA DE HACIENDA**

LA COMPARECIENTE PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.005.302

TARJETA DE LA OCRE: RAIZAL

CERTIFICADO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD CON CODIGO DE VERIFICACION:

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES ORDINARIO No 26754054 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CON NO REGISTRO DE SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

CERTIFICADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION CON CODIGO DE VERIFICACION NUMERO 523960312011 CON REGISTRO DE NO FIGURA REPORTADA EN EL CITADO BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES No 65 CON CORTE A 31 DE MARZO DE 2011

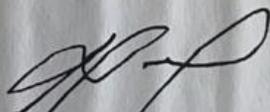
CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR LA DOCTORA BRITT WHITAKER ROBINSON, CERTIFICANDO QUE GOZA DE BUENA SALUD.

DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES DE FECHA 01 DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

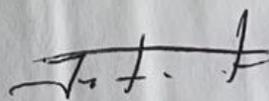
HOJA DE VIDA FUNCION PÚBLICA.

SURTE EFECTO FISCALES A PARTIR DEL DIA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)

EL SEÑOR ALCALDE LE RECIBIO EL JURAMENTO DE RIGOR BAJO CUYA GRAVEDAD Y PENA PROMETIO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONE. PARA CONSTANCIA FIRMA LA PRESENTE POR TODOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.



EL ALCALDE



EL POSESIONADO

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, JANTHAI BRITTON FORBES identificado(a) con C.C. 1123635251 ha sido elegido(a) DIPUTADO por el Departamento de SAN ANDRES, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (SAN ANDRES), el lunes 06 de noviembre del 2023.

JENNER ALONSO TOBAR TORRES

SARA MERCEDES GARCES
RODRIGUEZ

VICTOR BALDO HERNANDEZ
MONTES

ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA